

**SEGUNDA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) (R-SIMV-2019-50-NI) MODIFICADA POR LA ÚNICA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) (R-SIMV-2019-04-NI)**

**REFERENCIA:** Norma que establece Disposiciones sobre el Procedimiento Sancionador.

**VISTA** : Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, dada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante la “Ley”), en particular:

El artículo 17, numerales 2 y 17, de la Ley que disponen la facultad de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante Superintendencia) de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, así como también la potestad de sancionar en la forma prescrita por la Ley y sus reglamentos, a los infractores de sus disposiciones.

El artículo 333, el cual establece que la Superintendencia está facultada para imponer sanciones administrativas, directamente a las personas físicas o jurídicas, sujetas a o no a su regulación, por la comisión de una infracción establecida en la Ley.

**VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) y su modificación (en lo adelante el “Reglamento”).

**CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia del Mercado de Valores tiene la facultad de imponer sanciones administrativas por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 336, 337 y 338 de la Ley de Mercado de Valores.

**CONSIDERANDO** : Que es de vital importancia para la Superintendencia del Mercado de Valores disponer de procedimientos internos transparentes y adecuados que ayuden a la eficacia y la eficiencia de la aplicación de las sanciones administrativas.

Por tanto:

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de la facultad que le confiere el artículo 25 la Ley del Mercado de Valores No. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia:

*“Norma que establece Disposiciones sobre el Procedimiento Sancionador”*

## **CAPITULO I PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente norma tiene por objeto instaurar un procedimiento interno que deberán observar las Direcciones de Oferta Pública, Participantes, Servicios Legales, la División de Registro del Mercado de Valores y el Departamento de Administración, para la imposición de sanciones.

**Artículo 2.- Formalidades del Procedimiento Sancionador.** El procedimiento sancionador podrá ser iniciado a requerimiento de la Dirección de Oferta Pública o de Participantes o de la Dirección de Servicios Legales, sea en el ejercicio de las funciones propias de estas direcciones, por denuncia o queja interpuesta por terceros.

Para los fines de esta norma, se entenderá por:

- a) Denuncia: acto por el cual cualquier persona pone en conocimiento de la Superintendencia la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción.
- b) Queja: acto por el cual la persona afectada pone en conocimiento de la Superintendencia la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción y sus presuntos responsables.

**Párrafo:** Las denuncias o quejas deberán expresar el relato de los hechos, la fecha de su comisión, la identidad de la persona que las realiza y la identificación de los presuntos responsables, cuando sea el caso.

**Artículo 3.- Fase de Investigación.** Cuando se trata de alguna denuncia o queja, la Superintendencia deberá investigar los hechos que se señalan, debiendo comunicar al denunciante o la persona que interpone la queja, si se ha iniciado el procedimiento sancionador.

**Párrafo:** Cuando por cualquier vía sea interpuesta ante la Superintendencia una denuncia o queja sobre un hecho, el órgano receptor de la información deberá remitirla a la Dirección de Participantes, de Oferta Pública o de Servicios Legales, según corresponda, para que

éstas últimas procedan a realizar las investigaciones correspondientes y den inicio al procedimiento sancionador, si ha lugar el mismo.

**Artículo 4.- Informe Apoderamiento de Expediente.** Las Direcciones de Oferta Pública y de Participantes deberán remitir un informe a la Dirección de Servicios Legales, a los fines de que esta última determine la existencia o inexistencia de responsabilidades susceptibles de sanción, y en consecuencia se origine o desestime el proceso.

El referido informe deberá contener los elementos siguientes:

- a) Identificación de las personas presuntamente responsables.
- b) Identificación de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador.
- c) Indicación de las disposiciones que han sido incumplidas.
- d) Documentos que sustenten los incumplimientos a las disposiciones regulatorias.
- e) Resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión;
- f) Renuencia a aplicar las órdenes dispuestas por la Superintendencia;
- g) Las circunstancias en las que tuvo lugar la infracción.

**Artículo 5.- Inicio del Proceso.** *(Modificado por la Única Resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) (R-SIMV-2019-04-NI).* El procedimiento sancionador iniciará con la notificación o pliego de cargos, por escrito de parte de la Dirección de Servicios Legales a la entidad y/o a las personas físicas presuntamente responsables de los hechos que se les imputan, con indicación expresa de los hechos susceptibles de ser sancionados y de la transgresión a la disposiciones vigentes, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de los cargos que se les imputa, para que procedan a formular sus alegatos de defensa y presentar los documentos o medios de prueba que estimen pertinentes.

**Párrafo I:** La Dirección de Servicios Legales tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del apoderamiento, para dar inicio al procedimiento sancionador. En caso de que el referido informe no haya sido debidamente instrumentado, la Dirección de Servicios Legales informará sobre tal situación a la Dirección solicitante y procederá a realizar las investigaciones de lugar, en cuyo caso el plazo establecido en el presente párrafo será prorrogado hasta la culminación de la investigación.

**Párrafo II:** La Dirección de Servicios Legales será el órgano encargado de instrumentar todo el proceso sancionador, desde la intimación hasta la resolución contentiva de la sanción o desistimiento, fungiendo para esos fines como secretaría del Despacho. En los casos en que las sanciones correspondan al Consejo, la Dirección de Servicios Legales procederá del mismo modo, siempre por instrucciones del Despacho, y mantendrá informada del estatus del expediente a la Dirección que tramitó la solicitud en la forma en que considere pertinente.

**Párrafo III:** Una vez iniciado el proceso sancionador, sólo corresponderá a la Dirección de Servicios Legales estar en contacto con el presunto infractor, por lo que las demás Direcciones deberán abstenerse de comunicarse con las personas presuntamente responsables respecto al proceso en curso.

**Artículo 6.- Nuevos Hechos.** Cuando en el transcurso de un proceso sancionador se detectasen nuevos hechos susceptibles de ser sancionados, la Dirección correspondiente deberá realizar los procedimientos de lugar a los fines de dar inicio a un nuevo proceso, para lo cual la Dirección de Servicios Legales deberá comunicar a dicha Dirección los hallazgos.

**Artículo 7.- Criterios para Sancionar.** La Dirección de Servicios Legales, a los fines de instrumentar la sanción, deberá considerar de acuerdo al tipo de infracción, los elementos siguientes:

- a) Conducta anterior del infractor;
- b) Perjuicio causado;
- c) Duración de la conducta infractora;
- d) Repercusión en el mercado;
- e) Naturaleza y gravedad de la infracción;
- f) Utilización de informaciones falsas.

**Artículo 8.- Resolución.** *(Modificado por la Única Resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) (R-SIMV-2019-04-NI).* Agotado el plazo de los quince (15) días a que hace referencia el artículo 5 y examinados los documentos depositados por el presunto infractor, la Dirección de Servicios Legales procederá a instrumentar la propuesta de Resolución. La propuesta de Resolución deberá ser conocida por el Comité Técnico, quien tendrá la facultad de evaluarla.

**Párrafo I:** La referida resolución deberá pronunciarse exclusivamente sobre los hechos y elementos legales que originaron el proceso y deberá ser notificada al infractor mediante

copia certificada, debiendo estar motivada y especificar detalladamente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión. En caso de determinarse que no existen motivos de derecho y de hechos para la imposición de una sanción, deberá igualmente producirse una resolución motivada de las causas que produjeron la decisión.

**Párrafo II:** Una vez iniciado el proceso sancionador y el infractor haya reconocido su responsabilidad, la Superintendencia podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción correspondiente.

## **CAPITULO II DE LOS RECURSOS**

**Artículo 9.-** Conforme lo establece el artículo 22 de la Ley, las decisiones que adopte la Superintendencia podrán ser reconsideradas a solicitud del infractor, para lo cual deberá interponer la solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución. La Superintendencia deberá dictar el fallo en un plazo no superior a los treinta (30) días, el cual podrá ser objeto del recurso de apelación.

**Párrafo:** La propuesta de resolución de reconsideración será sometida al Comité Técnico para los fines de revisión.

**Artículo 10.-** Según lo establece el artículo 37 de la Ley, la resolución expedida por la Superintendencia podrá ser apelada ante el Consejo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, debiendo el Consejo pronunciarse sobre ello en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de dicho recurso.

**Párrafo I:** De conformidad con el párrafo I del artículo 37 de la Ley, el recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión recurrida.

**Párrafo II:** El plazo a que se refiere este artículo es independiente del plazo que otorga la Ley para la interposición del recurso de reconsideración.

## **CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 11.- Cargos Pecuniarios.** De conformidad con el artículo 113 de la Ley, los cargos pecuniarios deberán ser pagados dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y deberán ser depositados en una cuenta especial a favor de la Superintendencia.

**Párrafo:** La Dirección de Servicios Legales informará a la Gerencia Administrativa y Financiera sobre los participantes que fueron sancionados para que verifique que los pagos hayan sido realizados oportunamente. En caso de que el responsable no haya efectuado el

pago en el plazo correspondiente, la Gerencia Administrativa y Financiera deberá comunicar el hecho a la Dirección de Servicios Legales a los fines de que esta última procure el pago por las vías legales pertinentes.

**Artículo 12. Estatus del Proceso.** La Superintendencia, a través de la Dirección de Servicios Legales, deberá informar al presunto infractor o al tercero que haya realizado la denuncia o queja, el estatus del proceso, cuando así lo requiera.

**Artículo 13.- Registro de Sanciones.** Una vez haya concluido el proceso sancionador y la sanción impuesta no sea susceptible de recurso alguno en la jurisdicción de la Superintendencia o el imputado haya reconocido la falta cometida, la resolución que contenga la imposición de sanciones a cargo de participantes del mercado será inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

**Párrafo I:** La sanción administrativa correspondiente a una amonestación de carácter privado estará exenta de ser inscrita en el Registro. Ahora bien, las sanciones administrativas de carácter público serán objeto de inscripción en el Registro y según el caso serán puestas para conocimiento público.

**Párrafo II:** Para los fines de publicación de la resolución sancionadora, la Superintendencia podrá habilitar una sección particular en su sitio Web.

**Artículo 14.- Vigencia de la Norma.** La presente norma entrará en vigencia a partir del momento de su aprobación y publicación.

2. Establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de del año dos mil diecinueve (2019).

**Lic. Gabriel Castro**  
Superintendente